

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de agosto del año 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso instaurado por **IMELDA LÓPEZ PEÑA**, en contra de **FANNY FRANCO DE ÁLVAREZ, LUIS FERNANDO ÁLVAREZ FRANCO, LILIANA ISABEL ÁLVAREZ FRANCO, MARCELA ÁLVAREZ FRANCO, CLAUDIA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO, LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ FRANCO** en el que se solicita el emplazamiento de las parte demandadas, por cuanto no comparece al proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 090

Santiago de Cali, 08 de agosto del año 2023

Observa el Despacho que apoderado judicial de la señora **IMELDA LÓPEZ PEÑA** remitió certificación de la empresa de correos RAPIDISIMO, el cual mediante Auto comunica admisión de demanda del presente proceso con radicación 2022-273.

De esta manera, obrando en nombre y representación de la parte actora, la apoderada de **IMELDA LÓPEZ PEÑA** solicitó emplazar a **FANNY FRANCO DE ÁLVAREZ, LUIS FERNANDO ÁLVAREZ FRANCO, LILIANA ISABEL ÁLVAREZ FRANCO, MARCELA ÁLVAREZ FRANCO, CLAUDIA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO, LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ FRANCO.**

Este Despacho prosiguió a verificar si lo expuesto por la parte demanda es verídico, lo cual se corroboró y si lo es. Por lo que, se puede entender que se ha intentado por la parte actora realizar las notificaciones en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **FANNY FRANCO DE ÁLVAREZ, LUIS FERNANDO ÁLVAREZ FRANCO, LILIANA ISABEL ÁLVAREZ FRANCO, MARCELA ÁLVAREZ FRANCO, CLAUDIA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO, LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ FRANCO**, el cual se surtirá de conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de **FANNY FRANCO DE ÁLVAREZ, LUIS FERNANDO ÁLVAREZ FRANCO, LILIANA ISABEL ÁLVAREZ FRANCO, MARCELA ÁLVAREZ FRANCO, CLAUDIA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO, LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ FRANCO**, a la abogada **JULIA ITIANI MORENO VALENCIA** con cedula de ciudadanía **No. 31537428**, con tarjeta profesional **No. 403204** y correo electrónico **julaitianimorenovalencia@yahoo.com**. Lo anterior de conformidad con el núm. 7 del art. 48 del C. G. del P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que localice a la curadora designada en el numeral anterior, con el fin de practicar por la secretaría del juzgado la notificación del auto admisorio.

CUARTO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia las sanciones de ley en caso de no comparecer al proceso.

QUINTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 a favor de la curadora ad-litem designada, para que inicie la gestión para la que fue nombrada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: DAVID ALEXANDER PINO SEGURA
DDO: MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.
RAD: 76001410500520170042301

AUDIENCIA PÚBLICA No 81

En Santiago de Cali, a los 8 días del mes de agosto del año 2023, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada fecha para audiencia de juzgamiento y teniendo en cuenta que para ese mismo día el Despacho programó inventario de procesos, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No 1051

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada y en su lugar **SEÑALAR EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 AM**, fecha y hora en la que se practicarán las pruebas decretadas y se realizará audiencia de juzgamiento.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se lleve a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico el link para acceder a la diligencia.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maritza Luna Candeño', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'David Peñaranda González', written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARLENY BARBOSA CAICEDO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-096

AUDIENCIA PÚBLICA No 82

En Santiago de Cali, a los 8 días del mes de agosto del año 2023, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada fecha para audiencia de juzgamiento y teniendo en cuenta que para ese mismo día el Despacho programó inventario de procesos, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No 1052

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada y en su lugar **SEÑALAR EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, fecha y hora en la que se practicaran las pruebas decretadas y se realizara audiencia de juzgamiento.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico el link para acceder a la diligencia.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUCILA ALOMIA ROSENDO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2017-145

AUDIENCIA PÚBLICA No 83

En Santiago de Cali, a los 8 días del mes de agosto del año 2023, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada fecha para audiencia de juzgamiento y teniendo en cuenta que para ese mismo día el Despacho programó inventario de procesos, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No 1053

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada y en su lugar **SEÑALAR EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 10:00 AM**, fecha y hora en la que se practicaran las pruebas decretadas y se realizara audiencia de juzgamiento.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico el link para acceder a la diligencia.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

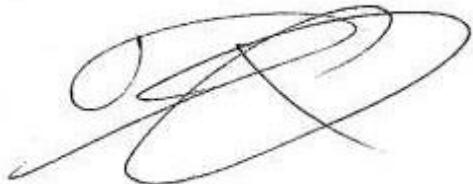
La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado y pagado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1055
Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con los depósitos judiciales **No. 469030002909646 y el No. 469030002932262**, por valor de **\$3.160.000 y \$1.160.000**, consignado a órdenes de este despacho por **PORVENIR y COLPENSIONES** respectivamente, y con los cuales se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al presente proceso Ejecutivo adelantado por **TITO NOEL MORENO ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PORVENIR S.A**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales **No. 469030002909646 y el No. 469030002932262**, por valor de **\$3.160.000 y \$1.160.000** respectivamente, consignado a órdenes de este despacho en favor del doctor **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, identificado con la **C.C. No. 16.478.542 y T.P. No. 73019** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

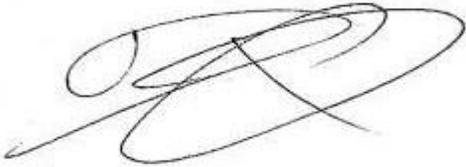
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: DANIEL EDUARDO ESCOBAR REYES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: E-2023-287

SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1056

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

JOSE WALTER OCAMPO LEMOS actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 84 del 8 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario las que se causen en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **JOSE WALTER OCAMPO LEMOS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de diferencias por reliquidación de la pensión de vejez causados a partir del 12 de mayo de 1998 hasta el momento en que se efectúe su pago, tomando como mesada pensional inicial la suma de \$693.876.

B.- Al pago de la indexación de las diferencias causadas a partir del 12 de mayo de 1998 y hasta que se paguen las mismas.

C.-Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por anotación por estados a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

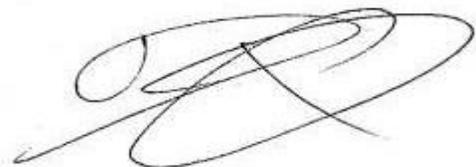
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: JOSE WALTER OCAMPO LEMOS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-290

SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1057

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023

JAVIER DE JESUS GAVIRIA BOCANEGRA, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓNS.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 128 del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera, segunda instancias y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia mencionada, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto NO ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe realizar **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone“(…)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le

señala y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda "(...)" ordenando proceda de conformidad

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **JAVIER DE JESUS GAVIRIA BOCANEGRA** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que traslade al ente administrador del RPMPD, todos los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación de la demandante, como cotizaciones, donde se debe incluir los gastos de administración y porcentaje de prima de seguro previsional debidamente indexados, con cargo a su propio patrimonio.

A.- La suma de 2 y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y medio salario mínimo a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en favor de la demandante, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

B.-Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

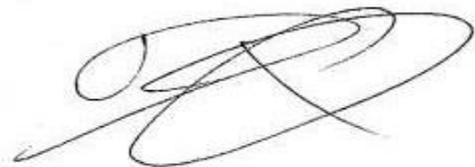


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: JAVIER DE JESUS GAVIRIA BOCANEGRA
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: E-2023-298

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1058

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO como curador de **ANDREA DIEZ CUARTAS** actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 157 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario las que se causen en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO** como curador de **ANDREA DIEZ CUARTAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- a suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL**

SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.958.753), por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo por mesadas causadas entre el 19 de mayo de 2002 y el 30 de junio de 2017, liquidados a partir del 26 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2017.

B.- Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

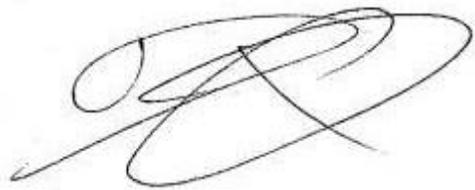


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-0330

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1059

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

JUDITH ESTHER ALVAREZ REALPE, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 86 del 20 de mayo de 2021, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **JUDITH ESTHER ALVAREZ REALPE** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto retroactivo pensional en favor de **JUDITH ESTHER ALVAREZ REALPE** por la suma de \$45.784.519,80, entre el 24 de diciembre de 2018 al 30 de

agosto de 2022 y lo que se sigan causando.

B.- intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo mencionado en el literal A.

D.-Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por estados a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

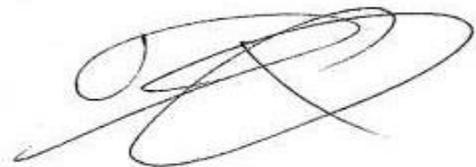


MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUDITH ESTHER ALVAREZ REALPE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-333

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1060

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

ALFONSO FUENTES VELASQUEZ actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 116 del 1 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario las que se causen en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Manifiesta la parte ejecutante que pese al cumplimiento de la pasiva, la misma no satisface en su totalidad lo condenado en el proceso ordinario, por lo que solicita la ejecución de las condenas faltantes.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002894495**, por valor de **\$4.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante

a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002894495**, por valor de **\$4.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, en favor de la doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con la **C.C. No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **ALFONSO FUENTES VELASQUEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.-Por la suma de \$4.192.034, por concepto de indexación sobre las diferencias Pensionales ordenados en las sentencias objeto de recaudo, causados entre el 29 de noviembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2022.

B.- Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E

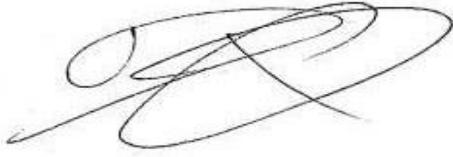
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: ALFONSO FUENTES VELASQUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-356

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1054

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado procedió a realizar liquidación y dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía al laboral.

DISPONE:

PRIMERO: Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora encuentra el Despacho que se debe proceder a modificarla en los siguientes términos:

- Retroactivo a pagar por la suma de \$128.921.106
- Intereses Moratorios por la suma de \$346.172.827
- Costas del proceso Ordinaria \$8.800.000

SEGUNDO: Por secretaria, liquídense las costas e inclúyase la suma de \$25.000.000,00, en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la demandada..

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: GONZALO RIOS BURITICA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-025

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GONZALO RIOS BURITICA
DEMANDADO: COLPENSIONES**

LIQUIDACION DE COSTAS
Santiago de Cali 8 de agosto de 2023

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 25.000.000
OTROS GASTOS	\$0
TOTAL COSTAS	\$ 25.000.000

SON: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP', written over a light gray circular stamp.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

GONZALO RIOS**76001-31-05-007-2021-00025-00**

AÑO	IPC	MESADA
2.008	0,076700	\$ 461.500,00
2.009	0,020000	\$ 496.900,00
2.010	0,031700	\$ 515.000,00
2.011	0,037300	\$ 535.600,00
2.012	0,024400	\$ 566.700,00
2.013	0,019400	\$ 589.500,00
2.014	0,036600	\$ 616.000,00
2.015	0,067700	\$ 644.350,00
2.016	0,057500	\$ 689.455,00
2.017	0,040900	\$ 717.737,00
2.018	0,031800	\$ 781.242,00
2.019	0,038000	\$ 828.116,00
2.020	0,016100	\$ 877.803,00
2.021	0,056200	\$ 908.526,00
2.022	0,013120	\$ 1.000.000,00
2.023		\$ 1.160.000,00

Deben mesadas desde:	19/01/2008
Deben mesadas hasta:	31/07/2023
Deben intereses de mora desde:	04/01/2009
Deben intereses de mora hasta:	31/07/2023

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Interés Corriente anual:	29,76000%
Interés de mora anual:	44,64000%
Interés de mora mensual:	3,12343%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
19/01/2008	31/01/2008	461.500,00	0,40	184.600,00	5.321	1.022.671,31
01/02/2008	29/02/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	5.321	2.556.678,29
01/03/2008	31/03/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	5.321	2.556.678,29
01/04/2008	30/04/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	5.321	2.556.678,29
01/05/2008	31/05/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	5.321	2.556.678,29
01/06/2008	30/06/2008	461.500,00	2,00	923.000,00	5.321	5.113.356,57
01/07/2008	31/07/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	5.321	2.556.678,29
01/08/2008	31/08/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	5.321	2.556.678,29
01/09/2008	30/09/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	5.321	2.556.678,29
01/10/2008	31/10/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	5.321	2.556.678,29
01/11/2008	30/11/2008	461.500,00	2,00	923.000,00	5.321	5.113.356,57
01/12/2008	31/12/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	5.321	2.556.678,29
01/01/2009	31/01/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.294	2.738.823,54
01/02/2009	28/02/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.266	2.724.337,89
01/03/2009	31/03/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.235	2.708.300,20
01/04/2009	30/04/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.205	2.692.779,85
01/05/2009	31/05/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.174	2.676.742,16
01/06/2009	30/06/2009	496.900,00	2,00	993.800,00	5.144	5.322.443,64
01/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.113	2.645.184,13
01/08/2009	31/08/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.082	2.629.146,44
01/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.052	2.613.626,09
01/10/2009	31/10/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.021	2.597.588,40
01/11/2009	30/11/2009	496.900,00	2,00	993.800,00	4.991	5.164.136,12
01/12/2009	31/12/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	4.960	2.566.030,37
01/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.929	2.642.878,31
01/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.901	2.627.865,00

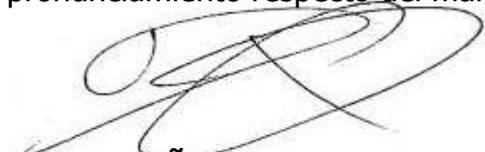
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.870	2.611.243,12
01/04/2010	30/04/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.840	2.595.157,44
01/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.809	2.578.535,56
01/06/2010	30/06/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00	4.779	5.124.899,75
01/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.748	2.545.828,00
01/08/2010	31/08/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.717	2.529.206,12
01/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.687	2.513.120,43
01/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.656	2.496.498,56
01/11/2010	30/11/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00	4.626	4.960.825,74
01/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.595	2.463.790,99
01/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.564	2.545.055,88
01/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.536	2.529.442,04
01/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.505	2.512.155,29
01/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.475	2.495.426,18
01/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.444	2.478.139,43
01/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	4.414	4.922.820,63
01/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.383	2.444.123,56
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.352	2.426.836,81
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.322	2.410.107,70
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.291	2.392.820,95
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	4.261	4.752.183,66
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.230	2.358.805,08
01/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.199	2.477.480,28
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.170	2.460.369,79
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.139	2.442.079,27
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.109	2.424.378,77
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.078	2.406.088,25
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	4.048	4.776.775,50
01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.017	2.370.097,23
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.986	2.351.806,71
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.956	2.334.106,21
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.925	2.315.815,69
01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	3.895	4.596.230,38
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.864	2.279.824,67
01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.833	2.352.522,29
01/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.805	2.335.337,16
01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.774	2.316.310,76
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.744	2.297.898,11
01/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.713	2.278.871,71
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	3.683	4.520.918,13
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.652	2.241.432,67
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.621	2.222.406,27
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.591	2.203.993,62
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.560	2.184.967,22
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	3.530	4.333.109,15
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.499	2.147.528,18
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.468	2.224.185,06
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.440	2.206.227,40
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.409	2.186.345,70
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.379	2.167.105,34
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.348	2.147.223,64
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	3.318	4.255.966,57
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.287	2.108.101,59
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.256	2.088.219,89
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.226	2.068.979,53
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.195	2.049.097,83
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	3.165	4.059.714,95
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.134	2.009.975,77
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	3.103	2.081.683,63
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	3.075	2.062.899,51

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	3.044	2.042.102,79
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	3.014	2.021.976,95
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.983	2.001.180,24
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	2.953	3.962.108,77
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.922	1.960.257,68
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.891	1.939.460,97
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.861	1.919.335,12
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.830	1.898.538,41
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	2.800	3.756.825,12
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.769	1.857.615,85
01/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.738	1.965.397,90
01/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.709	1.944.581,05
01/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.678	1.922.328,55
01/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.648	1.900.793,88
01/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.617	1.878.541,38
01/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	2.587	3.714.013,42
01/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.556	1.834.754,21
01/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.525	1.812.501,72
01/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.495	1.790.967,04
01/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.464	1.768.714,55
01/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	2.434	3.494.359,75
01/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.403	1.724.927,38
01/01/2017	31/01/2017	717.737,00	1,00	717.737,00	2.372	1.772.519,98
01/02/2017	28/02/2017	717.737,00	1,00	717.737,00	2.344	1.751.596,47
01/03/2017	31/03/2017	717.737,00	1,00	717.737,00	2.313	1.728.431,16
01/04/2017	30/04/2017	717.737,00	1,00	717.737,00	2.283	1.706.013,11
01/05/2017	31/05/2017	717.737,00	1,00	717.737,00	2.252	1.682.847,80
01/06/2017	30/06/2017	717.737,00	2,00	1.435.474,00	2.222	3.320.859,52
01/07/2017	31/07/2017	717.737,00	1,00	717.737,00	2.191	1.637.264,45
01/08/2017	31/08/2017	717.737,00	1,00	717.737,00	2.160	1.614.099,14
01/09/2017	30/09/2017	717.737,00	1,00	717.737,00	2.130	1.591.681,09
01/10/2017	31/10/2017	717.737,00	1,00	717.737,00	2.099	1.568.515,78
01/11/2017	30/11/2017	717.737,00	2,00	1.435.474,00	2.069	3.092.195,47
01/12/2017	31/12/2017	717.737,00	1,00	717.737,00	2.038	1.522.932,43
01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	2.007	1.632.465,74
01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.979	1.609.690,93
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.948	1.584.475,96
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.918	1.560.074,38
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.887	1.534.859,41
01/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	1.857	3.020.915,67
01/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.826	1.485.242,87
01/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.795	1.460.027,90
01/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.765	1.435.626,32
01/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.734	1.410.411,35
01/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	1.704	2.772.019,54
01/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.673	1.360.794,81
01/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.642	1.415.713,74
01/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.614	1.391.572,46
01/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.583	1.364.844,61
01/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.553	1.338.978,95
01/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.522	1.312.251,10
01/06/2019	30/06/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00	1.492	2.572.770,89
01/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.461	1.259.657,60
01/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.430	1.232.929,75
01/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.400	1.207.064,09
01/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.369	1.180.336,24
01/11/2019	30/11/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00	1.339	2.308.941,17
01/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.308	1.127.742,74
01/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	1.277	1.167.075,83
01/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	1.248	1.140.572,16

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	1.217	1.112.240,64
01/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	1.187	1.084.823,04
01/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	1.156	1.056.491,52
01/06/2020	30/06/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00	1.126	2.058.147,83
01/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	1.095	1.000.742,40
01/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	1.064	972.410,88
01/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	1.034	944.993,28
01/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	1.003	916.661,76
01/11/2020	30/11/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00	973	1.778.488,31
01/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	942	860.912,64
01/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	911	861.721,36
01/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	883	835.235,96
01/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	852	805.912,84
01/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	822	777.535,63
01/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	791	748.212,51
01/06/2021	30/06/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00	761	1.439.670,59
01/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	730	690.512,17
01/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	699	661.189,05
01/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	669	632.811,84
01/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	638	603.488,72
01/11/2021	30/11/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00	608	1.150.223,02
01/12/2021	31/12/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	577	545.788,39
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	546	568.465,04
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	518	539.312,99
01/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	487	507.037,50
01/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	457	475.803,16
01/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	426	443.527,67
01/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	2,00	2.000.000,00	396	824.586,65
01/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	365	380.017,84
01/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	334	347.742,35
01/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	304	316.508,01
01/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	273	284.232,52
01/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	2,00	2.000.000,00	243	505.996,35
01/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	212	220.722,69
01/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	181	218.598,75
01/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	153	184.782,37
01/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	122	147.342,81
01/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	92	111.110,97
01/05/2023	31/05/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	61	73.671,40
01/06/2023	30/06/2023	1.160.000,00	2,00	2.320.000,00	31	74.879,13
01/07/2023	31/07/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	-	-
Totales				128.921.106,00		346.172.827,36

RETROACTIVO	128.927.106,00
MORATORIOS	346.172.827,00
COSTAS DEL ORDINARIO	8.800.000
DESCUENTO POR SALUD	15.470.532
TOTAL	468.429.401,00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1041

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

HECTOR FABIO VALENCIA RENTERIA, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por la condena en costas de dichas providencias.

Son base de la presente ejecución, la sentencia en primera instancia No. 092 del 25 de junio del 2020; la Sentencia No. 194 del 24 de junio del 2022 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala laboral; por último, el Auto Interlocutorio del 23/09/2022, mediante el cual el juzgado en primera instancia aprobó la liquidación de costas y ordena archivo del proceso. Actuaciones que se surtieron dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 422 del C.G. del P., y que las sentencias y actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.L.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **HECTOR FABIO VALENCIA RENTERIA** y en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA.**, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

- A) ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído transfiera a **COLPENSIONES** los rubros por concepto de cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliado el señor **HECTOR FABIO VALENCIA RENTERIA** al **RAIS** junto con sus respectivos rendimientos, retornar al accionante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron y remitir al emisor los bonos pensionales en favor del actor, si estuvieren constituidos.
- B) ORDENAR** a **COLPENSIONES**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído **ACEPTE** al señor **HECTOR FABIO VALENCIA RENTERIA**, en el régimen de prima media con prestación definida.
- C) CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor **HECTOR FABIO VALENCIA RENTERIA**, una vez se surta el traslado efectivo de los recursos pensionales, a partir del 01/06/2019 en cuantía inicial de \$5.022.990, en razón de 13 mesadas al año con su correspondiente reajuste anual determinado por el Gobierno Nacional (IPC), la mesada para el año 2022 asciende a \$5.595.543,57.
- D) CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago en favor del señor **HECTOR FABIO VALENCIA RENTERIA** el retroactivo pensional generado a partir del 01/06/2019 hasta el momento en que se haga efectivo el ingreso a nómina de pensionado.
- E) ORDENAR** a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo que se cause hasta el momento del pago, el porcentaje correspondiente a aportes a la seguridad social por salud.
- F) La suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.** (\$16.500.000,00), por conceto de costas del proceso ordinario liquidadas en primera y segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES**.
- G) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.** (\$3.500.000,00), por conceto de costas del proceso ordinario liquidadas en primera y segunda instancia a cargo de **PORVENIR SA.** en Primera y segunda instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**
- H) Por las costas y agencias en derecho de este proceso.**

SEGUNDO: DECRETAR, con el carácter de previo, el EMBARGO Y RETENCIÓN, de las sumas de dinero que COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA tengan depositadas o llegaren a depositar en el Banco Popular, Banco De Occidente, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia en cuentas bancarias corrientes o de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero pudieran tener.

Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que, si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO